



Roj: **STSJ M 9663/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:9663**

Id Cendoj: **28079310012024100311**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/07/2024**

Nº de Recurso: **47/2023**

Nº de Resolución: **37/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2023/0256127

Procedimiento: ASUNTO CIVIL 47/2023Nulidad laudo arbitral 29/2023

Materia:Arbitraje

Demandante:ROBERTO BRUÑA SL ROBERTO BRUNA SL

PROCURADORA Dña. ISABEL SOBERON GARCIA DE ENTERRIA

Demandado:UNITED PARCEL SERVICE SPAIN SL

PROCURADORA Dña. CRISTINA VELASCO ECHAVARRI

S E N T E N C I A N° 37/2024

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. JESUS MARIA SANTOS VIJANDE

En Madrid, a veintitrés de julio de dos mil veinticuatro



Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo ASUNTO CIVIL 47/2023 (NLA 29/2023), siendo parte demandante la procuradora D.ª ISABEL SOBERÓN GARCÍA DE ENTERRÍA, en nombre y representación de la mercantil "ROBERTO BRUÑA, S.L." asistida por el letrado D. J. FERNANDO PARÍA PORRAS y como parte demandada la procuradora D.ª CRISTINA VELASCO ECHÁVARRI, en nombre y representación de la mercantil "UNITED PARCEL SERVICE ESPAÑA, LTD Y CÍA. S.R.C.", asistida por el letrado D. SERGIO PANADERO CELADA.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO, que expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la procuradora D.ª ISABEL SOBERÓN GARCÍA DE ENTERRÍA, en nombre y representación de la mercantil "ROBERTO BRUÑA, S.L." se presentó demanda, ejercitando la acción de anulación del Laudo final, de fecha 11 de mayo de 2023, dictado por LA JUNTA ARBITRAL DE TRANSPORTE DE LA C. A. DE MADRID, en el Expediente nº M-22-JA-00421.4/2022.

SEGUNDO.- Por Decreto de 19 de septiembre de 2023, se admitió a trámite la citada demanda de anulación, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

TERCERO.- Comparecida la parte demandada "UNITED PARCEL SERVICE ESPAÑA, LTD Y CÍA. S.R.C.", representada por la procuradora D.ª CRISTINA VELASCO ECHÁVARRI, se evacuó el trámite, contestando a la demanda, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó pertinentes y solicitando su desestimación, con condena en costas.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba, se admitió la documental aportada con el escrito de demanda y el de contestación a la misma, y no siendo precisa la celebración de vista, se señaló para deliberación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La presente demanda de anulación planteada, tiene por objeto que se dicte la nulidad del Laudo arbitral de fecha 11 de mayo de 2023, dictado por LA JUNTA ARBITRAL DE TRANSPORTE DE LA C. A. DE MADRID, en el Expediente nº M-22-JA-00421.4/2022.

El Laudo Final impugnado establece el siguiente PRONUNCIAMIENTO:

ESTIMAR la reclamación formulada por parte de UNITED PARCEL SERVICE ESPAÑA LTD Y COMPAÑÍA SRC contra ROBERTO BRUÑA, S.L. por lo que ésta última deberá abonar a la reclamante la cantidad de 16.092,67 € (Dieciséis mil noventa y dos euros con sesenta y siete céntimos) en concepto de impago de portes.

Respecto a la solicitud de intereses de demora esta Junta arbitral acuerda estimar su procedencia resultando de aplicación al respecto lo previsto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010, de 5 de julio, por lo que el reclamado deberá pagar a la reclamante la cantidad de 1.241,31 € (Mil doscientos cuarenta y un euros con treinta y un céntimos) por este concepto, así como los que se devenguen a partir de la presentación de la demanda arbitral hasta el día en que se produzca el completo pago de la deuda."

SEGUNDO. -Con carácter general cabe señalar, como tiene declarado esta Sala, que: "la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.



En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de Arbitraje no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de Arbitraje, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

En igual sentido nuestra sentencia de 12 de junio de 2018.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006: como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de Arbitraje, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de Arbitraje, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de Arbitraje -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al arbitraje, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su cuando no logran el éxito de sus aspiraciones."

TERCERO. -Solicita la parte demandante que con estimación de la demanda de anulación, se dicte sentencia que declare la nulidad del Laudo impugnado.

Expone en primer lugar la parte demandante, que "el acceso al expediente y el conocimiento material del mismo, se ha producido con posterioridad al dictado del laudo recurrido."



Pasa, a continuación, a señalar que, con posterioridad al 1 de agosto de 2022, fecha en la que UPS demandó a esta parte por vía de **arbitraje**, presentó, asimismo, demanda judicial contra "ROBERTO BRUÑA, S.L.", en reclamación de las mismas 53 facturas y por idénticos servicios a los reclamados en el procedimiento arbitral. En dicha demanda se indica que la competencia objetiva corresponde al Juzgado de lo Mercantil, por ser el "foro al que las partes aceptaron someterse para cualquier controversia, según establece el documento 2, Acuerdo de Transporte, en su cláusula 14". Este documento 2, que no es sino el propio contrato de transporte, es el mismo que, como documento 1, se aportó en el procedimiento de **arbitraje**. (Doc. 10 de la presente demanda de nulidad)

"ROBERTO BRUÑA, S.L.", contestó a la demanda, siendo emplazadas las partes para la audiencia previa.

A modo de corolario, la parte ahora demandante expone: "El convenio arbitral no existe para discutir los servicios reclamados ni es válido pues existe para dichos servicios precisamente prevista una cláusula de sometimiento expreso a los tribunales de Madrid con renuncia expresa a cualquier otro fuero que, como el arbitral, pudiera corresponder a UPS y ROBERTO BRUÑA SL. De suerte que los árbitros, a mayor abundamiento, se han pronunciado sobre materias no susceptibles de **arbitraje**."

La nulidad planteada por la parte demandante, se articula con base en los motivos contemplados en el art. 41.1, apartados a) y e) de la Ley de **Arbitraje**.

CUARTO. -Por la representación procesal de la parte demandada en el presente procedimiento, se formuló escrito de contestación a la demanda interpuesta de contrario, en el que con base en los hechos y fundamentos que estimó oportunos, mostró su oposición a los de la parte contraria, solicitando la íntegra desestimación de la demanda y la imposición de costas.

QUINTO. -La demanda de anulación formulada, invoca dos motivos de nulidad, previstos en el art. 41.1 LA. Por una parte, el contemplado en el apdo. a): "Que el convenio arbitral no existe o no es válido". Y, por otra parte, el previsto en el apdo. e): "Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**."

El examen de las alegaciones y de la documentación aportada, lleva a esta Sala a hacer las siguientes consideraciones:

La base fáctica en que se apoya el primero de los motivos de nulidad, reside en que, la parte demandada UPS formuló, con posterioridad a la presentación de la demanda en vía arbitral, la misma reclamación por la vía jurisdiccional.

Esta circunstancia no es negada por la ahora parte demandada (UPS), pues en su escrito de contestación a la demanda expone: "Si bien es cierto que se ha producido dicha duplicidad, aunque parcial, la misma no afecta a este procedimiento. Ya que la demanda ante el organismo arbitral ha sido presentada con anterioridad al procedimiento mercantil."

En definitiva, la parte demandada reconoce que la misma pretensión de reclamación de cantidad que plantea frente a "ROBERTO BRUÑA, S. L.", la ha realizado sucesivamente ante la vía arbitral y ante la jurisdiccional.

Cabe salir al paso de la matización que hace la demandada de que las cantidades no coinciden. Es cierto, en el procedimiento arbitral se reclaman 17.333,31 € y en procedimiento ante el Juzgado son 17.466,41 €. Dicha diferencia es irrelevante y cabe afirmar que estamos ante la misma reclamación, desde el momento en que UPS no niega que la misma tiene su origen en los servicios prestados y documentados en las mismas 53 facturas, que sirven de prueba en ambas reclamaciones. La mínima diferencia: 133,10 €, es debido, sin duda, al cálculo de intereses.

Dado que se trata de dos reclamaciones idénticas, el hecho de que se hayan formulado sucesivamente, la primera ante la Junta Arbitral de Transporte y posteriormente ante la Jurisdicción civil, sin que, por la parte demandante, la misma en ambos casos, se haya planteado, todo lo contrario, ningún tipo de objeción, lo que viene a poner de manifiesto es que ha renunciado a la vía arbitral, optando por la jurisdiccional.

La ley 16/1987, de ordenación de los transportes terrestres, prevé en su art. 38.1, que: 1. Corresponde a las Juntas Arbitrales resolver, con los efectos previstos en la legislación general de **arbitraje**, las controversias de



carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento."

Por otra parte, en su párrafo 3º se establece: "Se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al **arbitraje** de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado."

La reclamación planteada por UPS sobrepasa dicha cuantía, por lo que no cabe presumir la existencia de la cláusula de sometimiento a **arbitraje**, si bien, tampoco la parte ahora demandante lo niega.

Así las cosas, nos encontramos con que UPS, inicialmente acude a la vía arbitral para reclamar la cantidad que dice se le adeuda, para, posteriormente y con el mismo fin, acudir a la vía jurisdiccional, sin advertir en su demanda la anterior circunstancia. Es más, como cabe colegir de su escrito de demanda, afirma sin ambages que la jurisdicción competente es la Mercantil.

Lo anterior debe entenderse como una renuncia de la vía arbitral, debiendo tenerse por decaída la cláusula de sometimiento a la vía arbitral, y ello, como consecuencia de los actos propios de UPS, contra los que ahora no puede ir en contra.

No es óbice a lo anterior, las alegaciones de que no se haya planteado por la parte demandada -ahora demandante-la excepción de litispendencia -que por cierto no cabría-, debiendo más bien hablarse de la excepción de falta de jurisdicción, por la existencia de una previa sumisión a **arbitraje**, dado que esto sería una facultad que corresponde a la parte demandada y es claro que no la planteó el contestar a la demanda en vía jurisdiccional.

Procede, en consecuencia, considerar que la cláusula arbitral ha decaído, en lo que ambas partes habrían mostrado su conformidad, a la vista de su conducta posterior, y ya no existe, habiéndola sustituido las partes, empezando por UPS y aquietándose la ahora demandante, por el sometimiento a la vía jurisdiccional. Todo lo cual, nos lleva a estimar la demanda formulada.

La estimación del presente motivo de nulidad, nos exime de entra a examinar el segundo motivo de impugnación formulado.

SEXTO. -La estimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandada, al haber visto desestimada su oposición.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS.

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS la demanda ejercitando la acción de anulación, formulada por la procuradora D.ª ISABEL SOBERÓN GARCÍA DE ENTERRÍA, en nombre y representación de la mercantil "ROBERTO BRUÑA, S.L." frente al Laudo Final de fecha, 11 de mayo de 2023, dictado por LA JUNTA ARBITRAL DE TRANSPORTE DE LA C. A. DE MADRID, en el Expediente nº M-22-JA-00421.4/2022., imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Así por esta nuestra sentencia, lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN. -En Madrid, a veintitrés de julio de dos mil veinticuatro. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.



FONDO DOCUMENTAL CENDOJ